

RADICACIÓN: 138360489001-2022-00273-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LOURDES DEL CARMEN MOSQUERA PALACIO  
DEMANDADO: JAIME RONDON BARRIOS

**SECRETARIA:** Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR.** -  
Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022). –

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular, insaturada por LOURDES DEL CARMEN MOSQUERA PALACIO identificado con C.C o Nit. No. 33.146.755, quien actúa a través de apoderado, contra el señor JAIME RONDON BARRIOS identificado con C.C o Nit. 72.163.301; **para resolver sobre la petición de mandamiento de pago, este despacho se permite hacer las siguientes,**

**CONSIDERACIONES:**

Establece el art. 430 del Código General del Proceso que:

*" Presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Aporta la demandante como título de recaudo ejecutivo Contrato de arrendamiento y Acuerdo Conciliatorio, celebrado entre las partes ante la Inspección de Policía del Municipio de Turbaco-Bolívar el día 23 de junio de 2022; esgrimiendo como fundamentos de la demanda, pretensiones extraídas del contrato de arrendamiento y del acuerdo conciliatorio donde se pactaron obligaciones por la suma de \$7.000.000, por concepto de arriendos y \$2.786.831 por concepto de servicios públicos y se invoca el contrato de arrendamiento para reclamar en la demanda la suma de \$6.693.100.00 por concepto de arriendos y de \$3.007.687 por concepto de servicios públicos, así como cobro de cláusula penal e indemnización de perjuicios.

**CONSIDERACIONES:**

Es del caso resaltar que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías; al mismo tiempo los títulos valores deben contener por lo menos los siguientes requisitos: a.- La mención del derecho que en el título se incorpora, y b.- La firma de quién lo crea.

Ahora bien, la literalidad del título se refiere a que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo puede ser precisado: *"El suscriptor de un título valor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad."*

El artículo 422 de la obra en cita reza:

*"Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben*

*liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.....”*

Del contenido de la demanda y de los documentos aportados como sustento de las pretensiones, observa el despacho que no existe claridad en el contenido de la misma; más aún cuando al existir un acuerdo conciliatorio; que es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, este documento entra a reemplazar como título ejecutivo aquel contenido de las pretensiones que fueron objeto de conciliación como en este caso el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes; no puede el demandante a su arbitrio escoger pretensiones contenidas del contrato de arrendamiento y otras del acta de conciliación celebrada entre las partes, ya que dicho proceder le resta claridad a las pretensiones de la demanda, requisito necesario para darle certeza al título ejecutivo esgrimido para el recaudo judicial, por manera que se pueda verificar que la suma reclamada en la ejecución corresponde a la adeudada; no reuniendo por ende el título los requisitos arriba señalados para su exigibilidad, por no contener una obligación clara, por lo que el despacho denegará la solicitud de mandamiento ejecutivo pedido por el ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora **LOURDES DEL CARMEN MOSQUERA PALACIO** contra el señor **JAIME RONDON BARRIOS** ; de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído archívese la actuación, previas las anotaciones en los libros correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MABEL VERBEL VERGARA**  
**LA JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR  Notificación por Estado electrónico No. 55 DE 25 DE OCTUBRE DE 2022 TURBACO - (BOLIVAR) LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria
---